



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/056/2018

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Colaboró: Iván Alan Pérez
Villanueva.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veinte de abril de dos mil dieciocho.**-----

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/056/2018, promovido por [REDACTED], en
contra del **acuerdo** de la **Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana**, emitido el trece de abril del año en curso, en el
expediente de Procedimiento Especial Sancionador número
IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, de las
constancias que obran en autos, así como de los Anexos, se

advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, el Consejo General, en donde a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; misma que fue publicada en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el veinticuatro de octubre del año en cita.

d) Modificación de Lineamientos y Convocatoria. En Sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual

¹ En adelante, Consejo General.



se modificaron los Lineamientos y la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés para postularse como Candidatos Independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017, e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

e) Acuerdo de excepción. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/003/2018, mediante el cual se aprobaron los municipios que serán sujetos al régimen de excepción y se modificaron los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

f) Acuerdo IEPC/CG-024/2018. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General, dictó acuerdo en el que amplió el término para recabar apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que venció el veinticuatro de febrero del año en cita.

g) Audiencias de ley. El trece, catorce y quince de marzo del presente año, se llevaron a cabo las audiencias de ley en las cuales se señalaron las inconsistencias detectadas por el Instituto Nacional Electoral respecto a los apoyos ciudadanos presentados por el ciudadano [REDACTED].

h) Acuerdo IEPC/CG-A/047/2018. El veinte de marzo del año en curso, el Consejo General, dictó el acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de Registro de Candidatos al Cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, sujetos a verificación del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

i) Acuerdo IEPC/CG-A/054/2018. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General dictó el acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de Candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, sujetos a verificación del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que entre otras cuestiones, se instruyó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Consejo, iniciar de manera oficiosa procedimiento sancionador en contra de [REDACTED].

j) Memorándum IEPC.SE.483.2018. El treinta de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto, turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, copia autorizada del acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, para atender el probable incumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

k) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2018. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta y uno de marzo posterior, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, en el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de Candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, sujetos a verificación del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral bajo el número TEECH/JDC/043/2018.



Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

l) Cuadernillo de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/054/2018. El seis de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual se reservó de la queja, y ordenó el inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes precitado, iniciado de oficio en contra de [REDACTED].

m) Sesión Pública de Pleno. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sesión pública de pleno, dictaron sentencia para resolver el expediente número TEECH/JDC/043/2018, confirmando el acuerdo impugnado.

n) Acto impugnado. El trece de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja iniciada de oficio en contra del ciudadano [REDACTED], por el probable incumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado ante la responsable, el quince de abril, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en el inciso n), del resultando que antecede.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/056/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, así como 21, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/323/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia de la Magistrada Instructora, a las veintidós horas, cuatro minutos del mismo diecisiete de abril.



Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) **Radicación.** En proveído de dieciocho de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y los Anexos I y II, del mismo; lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y toda vez que, de las constancias advirtió una probable causal de improcedencia, turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

I.- **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, en el que [REDACTED], **controvierte el acuerdo de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, en el que se determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, respecto de la queja iniciada de oficio en contra del actor, por el probable incumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana .**

II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Lo anterior, por las razones siguientes:

Como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: **a)** Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **b)** Actos y resoluciones de los órganos partidistas; **c)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales; y **d)** Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la



**Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018**

Constitución Federal, Constitución Estatal y demás legislación aplicable, y en su momento determinar, sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 298, 300, 301, 305, 353, 360, 361, 364 y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Es preciso señalar, que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa que han sido señalados deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 301, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente² que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

1) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y

2) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como

² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y recursos de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y acumulado y SUP-RAP-392/2017.



definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables, deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación, para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales que quedaron señalados en párrafos precedentes, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por lo tanto, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitivo y

firme; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El accionante acude a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano en contra del acuerdo por el que se determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, respecto de las queja iniciada de oficio en su contra, el trece de abril del presente año; atribuyendo tal acto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que a decir del actor resulta ilegal.

Conforme a los artículos 285 y 287, del Código Electoral de la entidad, la competencia para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracciones a las disposiciones del referido cuerpo normativo, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones respectivas, corresponde al Consejo General del citado Instituto Electoral Local.

De igual forma, que acorde a lo dispuesto en los artículos 28, 31, 41 y 62, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitir los acuerdos de inicio de procedimiento, admisión y emplazamiento, y a su Secretaría Técnica la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como proponer al Consejo General, emitir dicha resolución.

De lo anterior se infiere, que el acuerdo que impugna el accionante, únicamente constituye una posible violación procedimental, ya que produjo efectos de ese carácter dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que refiere;



**Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018**

acto reclamado que después llegará a tener una resolución definitiva, con el pronunciamiento que emita el señalado Consejo General; de manera que la determinación impugnada no tiene el carácter de definitiva ni firme.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable, atañe sólo a derechos que, a pesar de relacionarse con la sustanciación e integración del Procedimiento Administrativo Sancionador, originado por la queja presentada en su contra; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de una resolución que no acoja los argumentos de la defensa; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el organismo público local electoral, la influencia que tuvo la decisión tomada en el transcurso del procedimiento, de la que ahora se duele el accionante.

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de la resolución definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de la actuación que el actor considera irregular, la queja queda intacta en la determinación que finalmente emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que incluso pueda absolver al denunciado; y así, en tal supuesto, la violación debatida, quedaría remediada.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía

de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual emanan las determinaciones combatidas, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de nuestra Carta Magna, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que también debe regir esos procedimientos; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empatarlo y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se citan los criterios contenidos en la Jurisprudencia 01/2004³, y la tesis X/99⁴, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la

³ Publicada en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 18 a 20.

⁴ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a la 20.



**Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.- El acuerdo que rechaza la admisión de una prueba, en un procedimiento de queja instado por un partido político, en contra de otro, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento, es una excepción a la regla general de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales. En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios. Aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de esa queja, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática. Por ende, acorde con el principio procesal de economía, debe estimarse improcedente el recurso de apelación que se interponga contra esa clase de proveídos.”

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce, que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

En otro aspecto, cabe hacer mención, de que el acuerdo impugnado fue dictado en un Procedimiento Especial Sancionador, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acorde a lo establecido en los artículos 353, parte final, en relación a los diversos 72, numerales 1, 2 y 10, 73, numeral 3, fracción V y 78, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; es menester precisar, que la vía idónea para impugnar el acuerdo combatido, es el Juicio de inconformidad, no



Expediente número:
TEECH/JDC/056/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

obstante, conforme a lo anteriormente razonado y acorde con el principio de economía procesal, a ningún fin práctico llevaría acordar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio de Inconformidad, consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción VI⁵ y 346, numeral 1, fracción II⁶, del Código Comicial Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/056/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del **acuerdo** de la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, emitido el trece de abril del año en curso, en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018**, por los razonamientos asentados en el considerando **II** (segundo) de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo

⁵ “**Artículo 324.** 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (...) VI. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; (...)”

⁶ “**Artículo 346.** 1. (...) II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)”

dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General